

**RESOLUCION N° 792/06.-
NEUQUEN, 11 de Julio de 2006.-**

VISTO:

El Expediente N° 3360-5298/05 Alc. 1/06, del registro de la Subsecretaría de Turismo dependiente del Ministerio de Producción y Turismo, referido al Manual de Procedimiento de Aplicación de la Reglamentación de Turismo Rural; y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la Ley Provincial N° 2414 y con el objeto de adecuar la normativa vigente relacionada al turismo rural, por constituir un sólido potencial de recursos para la Provincia del Neuquén, y de esta forma resguardar al visitante, se dictó la Resolución N° 816/05 que aprueba el Reglamento de Turismo Rural;

Que con el Manual de procedimiento arriba mencionado se da respuesta a las consultas e inquietudes planteadas desde los sectores privados;

Que es necesario dictado de la norma legal correspondiente;

Por ello,

EL MINISTRO DE PRODUCCIÓN Y TURISMO

R E S U E L V E :

Artículo 1º: APRUÉBASE el tenor del Manual de Procedimientos de aplicación de la Reglamentación de Turismo Rural, que como ANEXO ÚNICO forma parte de la presente norma legal.-

Artículo 2º: Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y cumplido, Archívese.-



**MANUAL DE PROCEDIMIENTO
DE APLICACIÓN DE LA REGLAMENTACIÓN DE
TURISMO RURAL (Resolución N° 816/05)**

Objeto: Establecer la metodología de aplicación de la normativa de Turismo Rural (Resolución Provincial N° 816/05), sus alcances y criterios a considerar.

Uniformar y controlar el cumplimiento del Reglamento de Turismo Rural y evitar su alteración o interpretación arbitraria.

Alcance (área de aplicación): Jurisdicción de la Provincia del Neuquén.

Responsables: El MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TURISMO es el organismo que tendrá a cargo la aplicación correcta del presente manual de procedimientos a través del personal de la SUBSECRETARÍA DE TURISMO.

El personal designado para tal fin, conforme a las respectivas competencias son:

1. **Técnico Evaluador:** Su función es evaluar los servicios, calidad y cumplimiento a la normativa vigente, de los establecimientos rurales que desean ofrecer una actividad complementaria turística a la actividad principal realizada en el mismo.
2. **Inspector de Turismo:** Su misión es verificar el cumplimiento a la Ley Provincial de Turismo N° 2414 y de las normativas vigentes, entre ellas el Reglamento de Turismo Rural.

Asimismo, fiscaliza y controla la calidad de los servicios y seguridad de las actividades ofrecidas.

Procedimiento:

El procedimiento de aplicación del presente Manual de Procedimientos, está detallado según dos aspectos.

En la primer parte se fundamenta los artículos de la Reglamentación de Turismo Rural a considerar por el Técnico evaluador.

Esta dividido en dos partes, a saber:

- A. Sobre Requisitos Generales
- B. Sobre documentación a presentar para la habilitación e inscripción en EL REGISTRO PROVINCIAL DE ACTIVIDADES TURÍSTICAS

En la Segunda parte: se establece los Artículos a considerar por Inspector de Turismo para la realización de una correcta fiscalización y control del cumplimiento de la norma en cuestión. Se encuentra clasificado en dos partes, que a continuación se detallan:

- A. Sobre Requisitos Generales
- B. Sobre Infracciones y Sanciones

1. TÉCNICO EVALUADOR

El Técnico Evaluador perteneciente a LA SUBSECRETARÍA DE TURISMO de la Provincia deberá elaborar un Informe Técnico sobre cada establecimiento rural que desarrolle de manera complementaria actividades y/o servicios turísticos o que quiera incorporar la actividad turística como actividad complementaria a la principal, considerando en dicho informe los criterios de los Artículos del Reglamento de Turismo Rural (Resolución Provincial N° 816/05), que a continuación se detallan:

A. Sobre Requisitos Generales:

- 1.- El texto establecido en el Artículo 10° (*Todo establecimiento turístico rural deberá contar con un área destinada a recepción y/o administración - cualesquiera sean los servicios o actividades a ofrecer*), se refiere al sector del establecimiento en el cual se da la bienvenida al visitante, puede ser el living de la casa del propietario o un lugar especialmente destinado a la Administración recepción, asegurando de esta manera la correcta recepción al huésped.
- 2.- Se debe cumplir literalmente con lo estipulado en el Artículo 11°, dado que la obligación de inscribirse en el Registro Provincial de Bromatología, es conforme a lo

establecido por el Decreto 1215/00. Este es un requisito mínimo e indispensable para garantizar que los productos empleados en la elaboración de comidas y productos alimenticios artesanales sean inocuos, evitando de esta manera intoxicaciones o enfermedades transmisibles por los alimentos. Muchas de las personas que se dedican a elaborar este tipo de productos para consumo y venta al público desconocen los riesgos que representa el incumplimiento a las normas sanitarias. La inscripción se establece en el Anexo II Capítulo I Punto 1 inciso c., del Decreto 1215/00.-

3.- La excepción a lo expresado en el Artículo 15º ("el acceso a un establecimiento rural deberá estar convenientemente señalado y libre de obstrucciones de cualquier tipo"), podrá ser considerada cuando sea debido a temas de seguridad del establecimiento o por ser una política del mismo (la que deberá ser escrita y firmada por el propietario). Para ello el propietario o representante del establecimiento rural deberá exponer tal situación por nota remitida a la Subsecretaría de Turismo, la que será con carácter de declaración jurada.

4.- Lo exigido en el Artículo 18º puede ser demostrado con la presentación del análisis que avale la calidad del agua o certificado de potabilidad de la misma, la que deberá ser presentada cada año. Personal de Fiscalización de la Subsecretaría de Turismo tendrá la facultad de recolectar muestras de agua las que serán entregadas al Ente Provincial de Aguas (EPAS) para su correspondiente análisis. Los costos que demanden este análisis estará a cargo del propietario del establecimiento.

5.- La exigencia del Artículo 24º (*Todo el personal que se desempeñe en un establecimiento rural en el que se ofrezca gastronomía deberá contar con una libreta sanitaria..*) Responde a lo establecido en la normativa vigente (Decreto 1215/00), cuando se manipulen o elaboren alimentos. Se aclaró este tema en el punto 2 del presente manual de procedimientos.

6.- Vale aclarar que todo empleado rural de una actividad primaria deberá estar inscripto en el RENATRE (Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores). En él deben inscribirse obligatoriamente los empleadores y trabajadores comprendidos en el régimen de la Ley N° 25191. La Libreta del Trabajador Rural es un documento personal, intransferible y probatorio de la relación laboral. Es de uso obligatorio en todo el país para los trabajadores permanentes, temporarios y transitorios, que cumplan tareas en la actividad rural y afines, en cualquiera de sus modalidades. No corresponde exigir esta inscripción por ser un organismo provincial y turístico.

7.- En relación con lo expresado en el Inciso "3" del Artículo 30º (*Deberán señalarse las áreas de posibles recorridos de los turistas*), se considerará como válido indicar las mismas mediante la entrega de un folleto o croquis con los principales paseos posibles a realizar.

8.- Con respecto a lo expresado en los incisos "3, 6 y 9" del Artículo 31º, deberán observarse los siguientes criterios:

Inciso 3: Se deberá contar con un sanitario, como mínimo, por cada 30 personas. De duplicar el mínimo de personas se solicitará sanitarios diferenciados por sexo.

Inciso 6: Se entiende por *platos regionales* aquella cocina que utiliza en sus comidas materia prima regional, como también a la cocina tradicional de la familia anfitriona.

Inciso 9: Se siguen los criterios establecidos para el Artículo 30º, que se exponen en el punto 7 del presente Manual.

9.- Con relación a lo establecido en los incisos "1 y 7" del punto B Artículo 32º, se observan las siguientes consideraciones:

Inciso 1: Se siguen el criterio establecido para el Artículo 10º, que se expone en el punto 1 del presente Manual.

Inciso 9: Se siguen los criterios establecidos para el Artículo 30º, que se exponen en el punto 7 del presente Manual.

RESOLUCION N° 792 /06 – ANEXO ÚNICO.-

B. Sobre documentación a presentar para la habilitación e inscripción en EL REGISTRO PROVINCIAL DE ACTIVIDADES TURISTICAS

- 1- Lo establecido en el inciso "7" del Artículo 36° será solicitado cuando correspondiere, es decir, toda vez que sea requerido por el organismo de aplicación y control del uso del recurso hídrico.
- 2- El texto establecido en el Artículo 38° se refiere a que en toda norma legal emitida por la Subsecretaría de Turismo, se identifica al propietario del establecimiento rural. Si el establecimiento está concesionado o alquilado, se identifica -también- la relación legal existente y el nombre de la persona física o jurídica responsable por contrato.
- 3- En lo que respecta a los Incisos "h y j" del Artículo 39°, la documentación a presentar será solicitada cuando correspondiere.

Por ejemplo:

- En lo que respecta a la copia del certificado de obra emitida por el organismo que correspondiere, se solicitará toda vez que se finalice una edificación nueva, a fin de asegurar la correcta construcción de la misma.

Se ratifica lo expresado en el Inciso "m" de que el establecimiento deberá contar con un prestador inscripto en el Registro Provincial de Actividades Turísticas, de ofrecer cabalgatas, pesca deportiva o caza deportiva. La persona física que guíe algunas de las actividades antes mencionadas y que tenga relación laboral directa con el establecimiento rural, queda excluida de la presentación de: copia de la póliza del seguro de responsabilidad civil y el certificado de uso del recurso otorgado por la Dirección Provincial de Recursos Hídricos (en el caso de prestadores de pesca deportiva), documentación toda ésta que sí le será exigida al propietario o responsable legal del establecimiento.

Con respecto al libro de visitantes exigido en el inciso n, en el mismo se solicitará los siguientes datos: Nombre y apellido del representante del grupo que visita el establecimiento, procedencia del grupo, cantidad de integrantes del grupo, tipo de grupo (familiar, amigos, negocios, etc), destino, cantidad de veces que visita el establecimiento, dirección, teléfono, e-mail.

- 4- En lo que respecta a los incisos "h y i" del Artículo 40°, la documentación a presentar será solicitada cuando correspondiere.

Se ratifica lo expresado en el Inciso "m" de que el establecimiento deberá contar con un prestador inscripto en el Registro Provincial de Actividades Turísticas, de ofrecer cabalgatas, pesca deportiva o caza deportiva. La persona física que guíe algunas de las actividades antes mencionadas y que tenga relación laboral directa con el establecimiento rural, queda excluida de la presentación de: copia de la póliza del seguro de responsabilidad civil y el certificado de uso del recurso otorgado por la Dirección Provincial de Recursos Hídricos (en el caso de prestadores de pesca deportiva), documentación toda ésta que sí le será exigida al propietario o responsable legal del establecimiento.

Con respecto al libro de visitantes exigido en el inciso ñ, en el mismo se solicitará los siguientes datos: Nombre y apellido del representante del grupo que visita el establecimiento, procedencia del grupo, cantidad de integrantes del grupo, tipo de grupo (familiar, amigos, negocios, etc), destino, cantidad de veces que visita el establecimiento, dirección, teléfono, e-mail.

- 5- En lo que respecta a los Incisos g y ñ del Artículo 41°, se aclara lo siguiente:

a) **Inciso g:** El Informe del Municipio o de las instituciones provinciales de competencia, sobre las condiciones de salubridad de la vivienda y su entorno, se solicitará principalmente por las condiciones de la edificación cuando se ofrezcan servicios de alojamiento o gastronomía, y podrán omitirse si se presentan planos conforme a obra, avalados por el organismo que correspondiere.

b) **Inciso ñ:** En lo que respecta a Certificado de Uso del recurso hídrico, mediante el mismo se busca lograr la sustentabilidad de dicho recurso hídrico en la Provincia. Por tal motivo todo establecimiento que cuente con acceso a orillas de ríos o lagos deberá presentar correspondiente autorización emitida por la Dirección Provincial de Recursos Hídricos, ya que este organismo controla la capacidad de carga y uso racional del recurso.

c) Se ratifica lo expresado en el Inciso "m" de que el establecimiento deberá contar con un prestador inscripto en el Registro Provincial de Actividades Turísticas, de ofrecer cabalgatas, pesca deportiva o caza deportiva. La persona física que guíe algunas de las actividades antes mencionadas y que tenga relación laboral directa con el establecimiento rural, queda excluida de la presentación de: copia de la póliza del seguro de responsabilidad civil y el certificado de uso del recurso otorgado por la Dirección Provincial de Recursos Hídricos (en el caso de prestadores de pesca deportiva), documentación toda ésta que sí le será exigida al propietario o responsable legal del establecimiento.

2- INSPECTORES DE TURISMO

A. Sobre Requisitos Generales:

1. Se deberá considerar lo establecido en el Reglamento de Turismo Rural y todos los criterios de ponderación que se establecen en el presente documento para los evaluadores técnicos de la SUBSECRETARÍA DE TURISMO.

B. Sobre Infracciones y Sanciones

2. Con respecto a estipulado en el Artículo 50º, en cuanto a que la factura se entregará *especificando claramente los servicios y actividades prestadas*, se refiere a que los servicios y/o actividades no comprendidos en el precio global se deberán consignar en la factura emitida al usuario mediante ítems separados y desglosados.
3. El Artículo 55º expresa, en su segundo párrafo, que "...toda postergación en el arribo del huésped deberá ser comunicada al establecimiento por telegrama, fax o correo electrónico, a fin de que este mantenga la disponibilidad del mismo por el período que cubre la seña remitida". La disponibilidad del alojamiento, será por las fechas de ingreso y egreso establecidos según reserva y que cubre la seña remitida.
4. Se ratifica lo establecido en el Inciso "9" del Artículo 66º, de sancionar la falta de exhibición de las tarifas que no se encuentran incluidas en los servicios contratados por el turista o huésped, tales como: tiros de golf -de contar con un parque para ello-, venta de artesanías, venta de conservas, venta de licores o vinos y jugar un pequeño partido de polo, paseos en embarcación.